



Honorables Jueces

Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto)

E. S. D.

---

**Asunto:** Acción de tutela.

**Paola Viviana Giraldo Aponte**, identificada como aparece al extremo de mi firma, abogada adscrito a la sociedad **GALVIS & GIRALDO Legal Group SAS** NIT.830512258-1, como apoderada judicial de la señora **Luz Marina Paz Reyes**, identificada con la cédula de ciudadanía 35'492.237 de Bogotá D.C., con domicilio en Bogotá D.C., en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política de la República de Colombia de 1991 y el Decreto 2591 de 1991, promuevo la siguiente **Acción de tutela**, en contra del **Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**, con el fin de que se amparen los derechos fundamentales **DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL EN DESARROLLO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE CELERIDAD PROCESAL Y A OBTENER UNA PRONTA DECISIÓN DE PARTE DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES** que consideró vulnerados por parte de la autoridad judicial accionada.

<b>A. Hechos.</b>
-------------------

1. El 12 de diciembre de 2019 la señora **Luz Marina Paz Reyes** radicó un proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de **CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ, JAVIER CARDENAS VARGAS Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, el cual por reparto le correspondió al **Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.** y fue individualizado bajo el **Radicado No. 11001400305320190118400**.
2. En desarrollo del mentado proceso el **Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**, accedió en parte de las pretensiones de manera parcial en sentencia del 30 de septiembre de 2021.
3. Frente a la anterior sentencia se presentó **Recurso de Apelación** respecto de la decisión por parte del Juzgado, siendo de esta manera conocida en segunda instancia por el **Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá D.C.**,



donde el 31 de marzo de 2023 revocó la sentencia del 30 de septiembre de 2021 emitida por el **Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.** y dispuso declarar civil, solidaria y extracontractualmente responsables a los citados.

4. Es de esta manera que el 28 de abril de 2023 se interpone acción de tutela con el fin de amparar los derechos al debido proceso y acceso de la administración de justicia en contra del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá D.C. por la sentencia de segunda instancia emitida el 31 de marzo de 2023, y será resuelta por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Quinta Civil de Decisión bajo el radicado 2023-00943-01.

5. La acción de tutela fue concedida en el fallo mediante auto del 9 de mayo de 2023., y ordenaron rehacer el fallo.

6. En atención a las ordenes impuestas por la acción constitucional el Juzgado 9 civil del Circuito de Bogotá, el 9 de junio de 2023, emite nuevamente el fallo de segunda instancia, de conformidad

7. En atención a las órdenes impartidas por el despacho, la demandada, La Equidad Seguros el 27 de julio de 2023 realizó el deposito judicial, de las condenas decretadas.

8. La demandada emitió memorial solicitando el fraccionamiento del valor cancelado y realizar el pago correspondiente sobre la condena realizada.

9. El 11 de diciembre de 2024, la suscrita apoderada remití memorial al **Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**, coadyuvando la solicitud de fraccionamiento aclarando los valores y la entrega de títulos realizada por el apoderado de Equidad Seguros.

10. El 24 de febrero de 2025 al despacho judicial solicitando celeridad en el fraccionamiento y entrega de títulos, sin que a la fecha se tenga respuesta alguna.

11. El proceso ingresó al despacho el 28 de febrero de 2025.

12. Tal y como lo conoce el **Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**, mi prohijada es una persona de la tercera edad, quien también cuenta con discapacidades evidentes, tal y como se registra en el relato de los hechos y las historias clínicas aportadas como anexos en la demanda.



## B. Pretensiones

1 Que se amparen los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL EN DESARROLLO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE CELERIDAD PROCESAL Y A OBTENER UNA PRONTA DECISIÓN DE PARTE DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES** en favor de la Señora **Luz Marina Paz Reyes**.

2 En consecuencia, solicitamos al (la) Juez(a) Constitucional, en uso de sus facultades, **ORDENE al Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**, que de manera inmediata, ordene la entrega de títulos en el Banco Agrario que fueron puestos a disposición en el proceso **11001400305320190118400**.

3 Subsidiariamente, las medidas que el despacho, en uso de sus facultades de Juez Constitucional, considere procedentes.

## C. Pruebas

### 1. Prueba trasladada

Como prueba trasladada solicito se tenga en cuenta lo adelantado en el proceso Radicado No. **11001400305320190118400** en el **Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**

### 2. Prueba Documental:

- 2.1. Sentencia 9 de junio de 2023
- 2.2. Auto de obedezcase y cumplase del 29 de agosto de 2024
- 2.3. Memorial de solicitud de fraccionamiento y entrega de títulos.
- 2.4. Correo enviado con memorial de solicitud del 11 de diciembre de 2024.
- 2.5. Correo de Celeridad con Solicitud de celeridad en el Fraccionamiento y entrega de títulos del 24 de febrero de 2025.



**D. Juramento**

Bajo la gravedad del juramento el suscrito accionante manifiesta que no ha interpuesto acción de amparo por los mismos hechos y pretensiones aquí expuestos.

**E. Subsidiaridad.**

La suscrita agotó los mecanismos principales, presenté la solicitud de coadyuvancia frente a la solicitud de fraccionamiento y entrega de títulos realizada por el apoderado de Equidad Seguros mediante el cual se debía sanear la situación jurídica de los títulos dentro del proceso y realizar la entrega a la parte vencida, quien requiere dichos dineros para su subsistencia, por lo tanto, no existe un medio principal de defensa que pueda ejercer para la protección de los derechos fundamentales de mi cliente.

***Artículo sexto del decreto 2591 de 1991.***

*Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*

A la postre la accionante no cuenta con más recursos o medios de defensa, para proteger sus derechos vulnerados.

**F. Perjuicio Irremediable.**

Señor juez, se encuentra un perjuicio irremediable, en razón que la poca diligencia



de parte del **Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**, ocasiona perjuicios de carácter civil a mi prohijada, en el entendido que a la fecha no ha podido recibir la indemnización y reparación, por los daños causados a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 05 de enero de 2018, es menester indicar que mi prohijada a raíz del accidente no puede trabajar, por los daños generados, no recibe pensión, afectando así también el mínimo vital de mi prohijada.

Por tanto, la inoperancia por parte del **Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**, debe pronunciarse respecto a la solicitud realizada por la suscrita o de simplemente dar el debido proceso al sub lite vulnera flagrantemente los derechos fundamentales de la accionante.

## **G. Fundamentos de Derecho.**

### **MORA JUDICIAL.**

Con relación a la mora judicial como factor vulnerante de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, la H. Corte Constitucional define en su jurisprudencia constitucional:

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.”<sup>1</sup>*

En el caso concreto, se hace evidente que el **Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**, al no realizar la entrega respectiva de los títulos se encuentra afectando los intereses de la señora **Luz Marina Paz Reyes**.

**Brevemente exponemos por qué se consideran vulnerados los derechos fundamentales al Debido Proceso y al mínimo vital y móvil, que por la vía de esta solicitud de amparo reclamamos, de acuerdo con los requisitos que hay que acreditar para la procedencia de la acción de tutela.** Como fundamentos de derecho invoco:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-052/18 M.P. Alberto Rojas Ríos.



## Constitucionales

### 1. Artículo 29 Constitucional

(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.; a un **debido proceso público sin dilaciones injustificadas** (...).

### 2. Artículo 228 Constitucional:

(...) La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial (...) **Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado** (...).

### 3. Artículo 209 Constitucional:

(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de **igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad,** mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (...).

## Jurisprudenciales.

### 4. Sentencia C-543 de 2011 de la Honorable Corte Constitucional<sup>2</sup>.

(...) *Recuérdese que uno de los temas tratados en las discusiones de la asamblea nacional constituyente relativos a la administración de justicia fue, precisamente, la necesidad de introducir el principio de celeridad en este campo de la actividad estatal ya que “Es por todos sabido que uno de los mayores males que aquejan a la administración de justicia es la morosidad en la prestación de este servicio público. Procesos de índole penal, civil, laboral y contencioso administrativo demoran en los despachos respectivos un considerable tiempo*

---

<sup>2</sup> C-543-11 Corte Constitucional de Colombia



*haciéndose nugatoria la administración de justicia y causándose con ello gravísimas consecuencias de todo orden a la convivencia social de los ciudadanos”.*

*con fundamento en los artículos constitucionales antes mencionados, esta corte ha señalado que “El proceso se encuentra regido, entre otros, por los principios de **celeridad y eficacia** los cuales buscan que los trámites procesales se desarrollen con sujeción a los precisos términos señalados en la ley procesal y que el proceso concluya dentro del menor término posible y logre su finalidad, a través del pronunciamiento de la correspondiente sentencia”.*

*Además, es pertinente anotar que el principio constitucional de celeridad fue recogido por la ley estatutaria de la administración de justicia en su artículo 4, tanto en su versión original como en la reforma efectuada a la misma mediante la ley 1285 de 2009, y que en ambas ocasiones la corte avaló la constitucionalidad de la inclusión del mencionado principio al ser un desarrollo de los artículos 228 y 209 de la carta política.*

*23.- Ahora bien, la celeridad que debe revestir los procesos judiciales no es un fin en sí misma, sino un mecanismo para garantizar dos derechos fundamentales de suma importancia en el estado social de derecho: **el debido proceso y el acceso a la justicia.***

*Por un lado, la relación entre el principio constitucional de celeridad y el derecho al debido proceso se hace patente porque, al tenor del artículo 29 de la constitución, uno de los contenidos de este derecho fundamental es el derecho a un proceso sin **dilaciones indebidas**: “el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en nuestro estatuto fundamental en su artículo 29, se encuentra en armonía con el derecho a **que se administre pronta y cumplida justicia**, es decir, en la vigencia y realización del principio de celeridad procesal que debe regir las actuaciones de todos los funcionarios de la rama judicial”.*

*Por otro lado, la jurisprudencia de esta corte ha resaltado la estrecha relación existente entre el principio constitucional de celeridad y el derecho fundamental al acceso a la justicia (artículo 229 de la constitución) con base en el concepto material -no formal- de acceso a la justicia que implantó la constitución de 1991. Estos calificativos han sido usados para señalar que un acceso a la justicia formal consistiría, simplemente, en “la facultad del particular de acudir físicamente ante la rama judicial -de modo que se le reciban sus demandas, escritos y alegatos y se les dé trámite-”, **mientras que en un sentido material el acceso a la justicia***



**significa, entre otras cosas, el derecho a que el conflicto planteado a la administración de justicia sea resuelto de manera pronta.**

*El concepto de acceso a la justicia material ha sido explicado de la siguiente manera por la corte constitucional: “La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. La administración de justicia, no debe entenderse en un sentido netamente formal, sino que radica en la posibilidad real y verdadera, garantizada por el estado, de que quien espera la resolución de un proceso, la obtenga oportunamente. (...) **Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”.***

*Es por esta doble relación que la Corte ha expresado que “la justicia que se demanda a la autoridad judicial a través del derecho público abstracto de la acción, o de la intervención oficiosa de aquélla, se haya rodeada de una serie de garantías constitucionales (...)”, entre las cuales se encuentran, “la garantía de la celeridad en los procesos judiciales” y “**la garantía de acceso a la administración de justicia, que no sólo implica la ejecución de los actos de postulación propios para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, sino igualmente la seguridad del adelantamiento del proceso, con la mayor economía de tiempo y sin dilaciones injustificadas, y la oportunidad de una decisión final que resuelva de mérito o de fondo la situación controvertida (art. 229 C.P.)**”. En otras palabras, es “parte integrante del derecho al debido proceso y de acceder a la administración de justicia, **el derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos**”. en este orden de ideas, **la falta de celeridad en la administración de justicia resulta violatoria de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia (...).***

## **5. Sentencia T-716 de 2017 de la Honorable Corte Constitucional<sup>3</sup>**

**(...) Estado Social de Derecho y derecho al mínimo vital. Reiteración de jurisprudencia**

<sup>3</sup><https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-012-02.htm#:~:text=Los%20t%C3%A9rminos%20procesales%20E2%80%9Cconstituyen%20en,los%20auxiliares%20de%20la%20justicia%E2%80%9D>



66. La Corte Constitucional ha señalado que “el Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance”. En este modelo de Estado, el derecho al mínimo vital y su protección judicial adquieren una importancia excepcional. Al respecto, la Corte señaló que **“el nuevo papel del juez en el Estado social de derecho es la consecuencia directa de la enérgica pretensión de validez y efectividad de los contenidos materiales de la Constitución”**.

67. Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, **“este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.”**

68. Este derecho ha sido reconocido desde 1992 en forma reiterada por la jurisprudencia de esta Corte. Primero se reconoció como derecho fundamental innominado, como parte de una interpretación sistemática de la Constitución, **“aunque la Constitución no consagra un derecho a la subsistencia éste puede deducirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social”**. Luego se le concibió como un elemento de los derechos sociales prestacionales, “la mora en el pago del salario, (...) [significa una] abierta violación de derechos fundamentales (...), en especial cuando se trata del único ingreso del trabajador, y por tanto, medio insustituible para su propia subsistencia y la de su familia”. Posteriormente, se señaló que es un derecho fundamental ligado a la dignidad humana, “la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (...), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas (...) para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida”.

69. **La Corte ha considerado en ocasiones que la ausencia del mínimo vital puede atentar, de manera grave y directa, en contra de la dignidad humana.** Este derecho “constituye una pre-condición para el **ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia,** puesto que sin un ingreso adecuado a ese



mínimo **no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario**”.

**Negrillas fuera del texto original.**

**Procedencia de la acción de Tutela.**

**Legitimación en la causa por activa y por pasiva**, en el caso en particular la suscrita abogada cuenta con el poder debidamente otorgado por la señora **Luz Marina Paz Reyes**, identificada con la cédula de ciudadanía 35'492.237 de Bogotá D.C., con domicilio en Bogotá D.C., para interponer acción de tutela en contra del **Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**, por otro lado, como se demostró en el acápite de hechos, la entidad tutelada omite dar celeridad sobre el pago de títulos judiciales en el proceso **No. 11001400305320190118400**.

**Inmediatez**, como lo podrá verificar su H despacho la violación al derecho perseguido es actual y sigue siendo vulnerado por lo cual, la acción de tutela está interpuesta en un término razonable, pero además podrá notar usted que la suscrita abogada elevo la solicitud pertinente al **Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**, para la entrega de títulos en el proceso **No. 11001400305320190118400**.

Del caso en concreto se puede establecer la vulneración de los derechos fundamentales de mi prohijada en los siguientes términos:

1. Frente al derecho fundamental al mínimo vital tener en cuenta lo contenido en la solicitud elevada por el suscrito, ya que dichos títulos son necesarios para garantizar la subsistencia de la señora **Luz Marina Paz Reyes**.

<b>H. Anexos</b>
------------------

1. Poder especial conferido por medios digitales
2. Certificado de existencia y representación del bufete **Galvis & Giraldo Legal Group**.
3. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.



**I. Competencia**

El (La) H. Juez(a) es competente, por la naturaleza del proceso y por el lugar en donde se está cometiendo la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales cuyo amparo se deprecia. Por cuanto la autoridad contra la que se interpone la acción de tutela es un juzgado del nivel municipal, de conformidad con el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, ésta deberá ser repartida su superior funcional, en este caso, al Juez del Circuito.

**J. Notificaciones**

Al accionado **Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.** al correo electrónico: [cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al accionante y al suscrito apoderada judicial en la Calle 19 Número 6-68, Oficina 605, Edificio Ángel, Bogotá D.C., **Móvil:** 3214700919, **E-mail:** [grupolegal@galvisgiraldo.com](mailto:grupolegal@galvisgiraldo.com)

**Respetuosamente,**

  
**Paola Viviana Giraldo Aponte**

**C.C. 1.026.572.686 de Bogotá D.C.**

**T.P. 273.889 del C.S. de la J**

E: JG

R: PG



Honorables Jueces

Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto)

E. S. D.

---

**Ref.** Se otorga poder.

**Luz Marina Paz Reyes**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada como aparece al extremo de mi correspondiente firma, mediante el presente escrito manifiesto que otorgo **poder especial amplio y suficiente** a la sociedad **Galvis & Giraldo Legal Group S.A.S.**, identificada tributariamente con NIT 830.512.258 - 1, Sociedad comercial legalmente constituida, según Matricula N° 1438834 de fecha 3 de enero de 2005 de la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor **Jaime Alejandro Galvis Gamboa**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.020.717.423 de Bogotá, para que a través de sus apoderados judiciales inscritos en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad, en mi nombre y representación, adelante y lleve hasta su culminación **acción de tutela** contra **el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**, por la presunta vulneración de mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL EN DESARROLLO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE CELERIDAD PROCESAL Y A OBTENER UNA PRONTA DECISIÓN DE PARTE DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES** dentro del proceso 2019-01184.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las conciliar, firmar en mi nombre, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, denunciar, reclamar sus honorarios profesionales a quien corresponda, proponer incidentes, solicitar y aportar pruebas, pedir investigaciones, exigir el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales; en general, podrá realizar todos aquellos actos y diligencias absolutamente necesarios para el cumplimiento de su gestión y demás facultades consignadas en el artículo 74 y 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,

**Luz Marina Paz Reyes**

C.C. 35.492.237 de Bogotá D.C.

E-mail: pazluzmarina7@gmail.com

Acepto:

**Jaime Alejandro Galvis Gamboa**

C.C. 1.020.717.423 de Bogotá

T.P. No. 292.667 Consejo Superior de la Judicatura

E-mail: [grupolegal@galvisgiraldo.com](mailto:grupolegal@galvisgiraldo.com)

Representante Legal

Galvis & Giraldo Legal Group S.A.S.

## Resumen de la Auditoría

**Emisor:** GALVIS GIRALDO Legal Group (grupolegal@galvisgiraldo.com)**Documento:** Poder.docx.pdf**ID privado del documento:** f991e5aff031cc88b6e9bb4851e3ac890f69238eadc77d1a93ab1316b0144655**Total de firmantes:** 1**CRC del documento:** 4fbbefb0dccabbb1c03f8fcb888323ddd7463c4bf1a7318e068c3a025c89473c

## Estado de firma 1

## Firma completada

**Documento:** Poder.docx.pdf (1 Páginas)**Documento firmado por:** pazluzmarina7@gmail.com**Firmas:** 1 firmas (Páginas firmadas: 1)**Fecha de Firma:** 23/03/2025 20:46:03 UTC

## Historial de evidencia

Evento	IP	Fecha	Dispositivo
Email enviado	181.189.25.11	17/03/2025 23:46:52 UTC	Mozilla/5.0 (Macintosh; Intel Mac OS X 10_15_7) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/134.0.0.0 Safari/537.36
Email entregado	181.189.25.11	17/03/2025 23:46:54 UTC	Mozilla/5.0 (Macintosh; Intel Mac OS X 10_15_7) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/134.0.0.0 Safari/537.36
Email abierto	66.102.8.232	19/03/2025 21:41:16 UTC	Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Email abierto	66.102.8.224	20/03/2025 20:44:19 UTC	Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Email abierto	66.249.83.4	20/03/2025 20:45:46 UTC	Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Email abierto	66.249.83.5	20/03/2025 20:47:15 UTC	Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Email abierto	66.249.83.9	20/03/2025 20:48:58 UTC	Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Email abierto	66.102.8.231	20/03/2025 20:51:32 UTC	Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Email abierto	66.102.8.225	20/03/2025 20:53:00 UTC	Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Email abierto	66.249.83.1	20/03/2025 20:54:02 UTC	Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)

Evento	IP	Fecha	Dispositivo
Email abierto	66.102.8.232	20/03/2025 20:59:22 UTC	Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
Email abierto	66.249.83.8	20/03/2025 21:01:36 UTC	Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
Email abierto	66.249.83.7	20/03/2025 21:03:19 UTC	Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
Email abierto	66.102.8.227	20/03/2025 21:05:21 UTC	Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
Email abierto	66.102.8.225	20/03/2025 21:07:43 UTC	Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
Email abierto	66.102.8.231	20/03/2025 21:10:12 UTC	Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
Email abierto	66.249.83.5	20/03/2025 21:11:59 UTC	Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
Email abierto	66.102.8.225	20/03/2025 21:28:19 UTC	Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
Email abierto	66.249.88.193	21/03/2025 21:32:43 UTC	Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
Email abierto	66.249.88.194	23/03/2025 20:21:18 UTC	Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
Documento abierto	191.156.122.87	23/03/2025 20:21:57 UTC	Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/118.0.0.0 Mobile Safari/537.36
Documento abierto	191.156.122.87	23/03/2025 20:30:19 UTC	Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/118.0.0.0 Mobile Safari/537.36
Documento firmado	191.156.122.87	23/03/2025 20:46:03 UTC	Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/118.0.0.0 Mobile Safari/537.36

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de marzo de 2025 Hora: 09:03:19  
Recibo No. AA25296764  
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A25296764D13BD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL  
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: GALVIS & GIRALDO LEGAL GROUP S.A.S  
Nit: 830.512.258-1 Administración : Direccion  
Seccional De Impuestos De Bogota  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 01438834  
Fecha de matrícula: 3 de enero de 2005  
Último año renovado: 2024  
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2024  
Grupo NIIF: Grupo III.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Calle 19 No. 6-68, Oficina 605,  
Edificio Ángel  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: grupolegal@galvisgiraldo.com  
Teléfono comercial 1: 3214700919  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 19 No. 6-68, Oficina 605,  
Edificio Ángel  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: grupolegal@galvisgiraldo.com  
Teléfono para notificación 1: 3214700919  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 4 de marzo de 2025 Hora: 09:03:19  
Recibo No. AA25296764  
Valor: \$ 11,600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A25296764D13BD**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 0003980 del 20 de octubre de 2004 de Notaría 30 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 3 de enero de 2005, con el No. 00970924 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada PRAIA LTDA.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Acta No. 003 de la Junta de Socios, del 14 de septiembre de 2018, inscrita el 25 de septiembre de 2018 bajo el número 02379391 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: GALVIS & GIRALDO LEGAL GROUP S.A.S.

Por Acta No. 003 del 14 de septiembre de 2018 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de septiembre de 2018, con el No. 02379391 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de PRAIA LTDA a GALVIS & GIRALDO LEGAL GROUP S.A.S.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

El objeto de GALVIS & GIRALDO LEGAL GROUP, se encuentra encaminado a desarrollar actividades de representación judicial y extrajudicial de personas jurídicas y naturales, los cuales se realizarán a través de sus abogados, representación que será ante tribunales, órganos judiciales, centros de conciliación, centros de arbitraje y amigable composición, y ante diferentes entidades de carácter público y privado, así mismo nuestra empresa brinda asesoramiento y

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de marzo de 2025 Hora: 09:03:19  
Recibo No. AA25296764  
Valor: \$ 11,600**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A25296764D13BD**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representación en las diferentes áreas del derecho (civiles, comerciales, laborales, administrativos, de familia, penales, disciplinarios, tributarios, fiscales, alternativos de solución de conflictos, entre otros). La prestación de asesoramiento en general, preparación de documentos jurídicos que comprende escrituras de constitución, conceptos, contratos de sociedad y documentos similares para la formación de sociedades; asesoramiento en trámites de patentes y derechos de autor, elaboración de escrituras, testamentos, fideicomisos, etc. La prestación de asesoría, coaching, orientación y asistencia operacional a empresas y otras organizaciones sobre cuestiones de gestión, como la planificación estratégica y organizacional; temas de decisión de carácter financiero; objetivos y políticas de comercialización; planificación de la producción; políticas, prácticas y planificación de derechos humanos. Los servicios que se prestan pueden abarcar asesoramiento, orientación y asistencia operativa a las empresas y a la administración pública en materia de: - Las relaciones públicas y comunicaciones. - Las actividades de lobby. - El diseño de métodos o procedimientos para tratamiento de datos. - La prestación de asesoramiento y ayuda a las empresas y las entidades públicas en materia de planificación, organización, dirección y control, información judicial, administrativa, etcétera. El diseño de software judicial y/o sistemas informáticos según las necesidades del cliente y de la propia firma. El asesoramiento y la representación jurídicos. Las actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría y consultoría legal, tributaria y fiscal.

**CAPITAL****\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor	: \$100.000.000,00
No. de acciones	: 100.000,00
Valor nominal	: \$1.000,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor	: \$100.000.000,00
No. de acciones	: 100.000,00
Valor nominal	: \$1.000,00

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de marzo de 2025 Hora: 09:03:19  
Recibo No. AA25296764  
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A25296764D13BD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
\* CAPITAL PAGADO \*Valor : \$100.000.000,00  
No. de acciones : 100.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00**REPRESENTACIÓN LEGAL**

Estará en cabeza del representante legal que se denominará director ejecutivo, quien tendrá un suplente que se denominará director administrativo y financiero.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

El director ejecutivo es el representante legal de la sociedad, con facultades, para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su encargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales: Usar de la firma o razón social, designar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la compañía y señalarles su remuneración, excepto cuando se trate de aquellos que por ley o por los estatutos deberán ser designados por la Junta General de Socios, designar al profesional del derecho que se requiera para el desarrollo de las actividades propias de la empresa.

Por Acta No. 4 de la Asamblea de Accionistas, del 18 de enero de 2021, registrada el 26 de Enero de 2021 bajo el número 02655246 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es):

Nombre	Identificación	No. TP
Giraldo Aponte Paola Viviana	C.C. 1026572686	273.889
Galvis Gamboa Jaime Alejandro	C.C. 1020717423	292.667
Saavedra Segura Magnolia del Pilar	C.C. 0052873865	339.925

Por Acta No. 7 del 13 de mayo de 2022, inscrito el 24 de Mayo de 2022 con el No. 02842701 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 4 de marzo de 2025 Hora: 09:03:19  
Recibo No. AA25296764  
Valor: \$ 11,600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A25296764D13BD**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

que actúe como representante de GALVIS & GIRALDO LEGAL GROUP S.A.S en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre	Identificación	No. TP
Magnolia del Pilar Saavedra Segura	C.C. 52873865	339.925
Camilo Andres Vargas Estupiñán	C.C. 1052401285	374.883
Paola Viviana Giraldo Aponte	C.C. 1026572686	273.889
Jaime Alejandro Galvis Gamboa	C.C. 1020717423	292.667

Por Acta No. 9 del 05 de marzo de 2024, inscrito el 26 de Marzo de 2024 con el No. 03082128 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de GALVIS & GIRALDO LEGAL GROUP S.A.S en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre	Identificación	No. TP
Paola Viviana Giraldo Aponte	C.C. 1026572686	273.889
Jaime Alejandro Galvis Gamboa	C.C. 1020717423	292.667
Camilo Andrés Vargas Estupiñán	C.C. 1052401285	374.883
Santiago Alexander Giraldo Aponte	C.C. 1022435038	420.995
Magnolia del Pilar Saavedra Segura	C.C. 52873865	339.925
Hangie katheryne Hernández Jiménez	C.C. 1002395100	35.567

Por Acta No. 11 del 5 de agosto de 2024, inscrito el 8 de Agosto de 2024 con el No. 03146664 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de GALVIS & GIRALDO LEGAL GROUP S.A.S en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre	Identificación	No. TP
Paola Viviana Giraldo Aponte	C.C. No. 1.026.572.686	273.889
Jaime Alejandro Galvis Gamboa	C.C. No. 1.020.717.423	292.667
Camilo Andres Vargas Estupiñán	C.C. No. 1.052.401.285	374.883
Santiago Alexander Giraldo Aponte	C.C. No. 1.022.435.038	420.995
Magnolia del Pilar Saavedra Segura	C.C. No. 52.873.865	339.925
Hangie Katheryne Hernandez Jimenez	C.C. No. 1.002.395.100	429.099
Cesar Augusto Ramirez Salamanca	C.C. No. 1.015.436.013	428.133
Jessica Johana Pulido Rivera	C.C. No. 1.012.451.844	367.615

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de marzo de 2025 Hora: 09:03:19  
Recibo No. AA25296764  
Valor: \$ 11,600**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A25296764D13BD**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 11 del 28 de febrero de 2025, inscrito el 3 de Marzo de 2025 con el No. 03214463 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de GALVIS & GIRALDO LEGAL GROUP S.A.S en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre	Identificación	No. TP
Paola Viviana Giraldo Aponte	C.C. No. 1.026.572.686	273.889
Jaime Alejandro Galvis Gamboa	C.C. No. 1.020.717.423	292.667
Camilo Andres Vargas Estupiñan	C.C. No. 1.052.401.285	374.883
Santiago Alexander Giraldo Aponte	C.C. No. 1.022.435.038	420.995
Magnolia del Pilar Saavedra Segura	C.C. No. 52.873.865	339.925
Hangie Katheryne Hernandez Jimenez	C.C. No. 1.002.395.100	429.099
Cesar Augusto Ramirez Salamanca	C.C. No. 1.015.436.013	428.133
Jessica Johana Pulido Rivera	C.C. No. 1.012.451.844	367.615
Yulieth Catalina Reina Gutierrez	C.C. No. 1.007.774.146	417.458

**NOMBRAMIENTOS****REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 10 del 22 de marzo de 2024, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de marzo de 2024 con el No. 03082514 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Director Ejecutivo	Jaime Alejandro Galvis Gamboa	C.C. No. 1020717423

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Director Administrativo Y Financiero	Paola Viviana Giraldo Aponte	C.C. No. 1026572686

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 4 de marzo de 2025 Hora: 09:03:19  
Recibo No. AA25296764  
Valor: \$ 11,600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A25296764D13BD**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 003 del 14 de septiembre de 2018 de la Junta de Socios	02379391 del 25 de septiembre de 2018 del Libro IX
Acta No. 10 del 22 de marzo de 2024 de la Asamblea de Accionistas	03082515 del 27 de marzo de 2024 del Libro IX

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6910  
Actividad secundaria Código CIIU: 7020

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: GALVIS & GIRALDO LEGAL GROUP

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 4 de marzo de 2025 Hora: 09:03:19  
Recibo No. AA25296764  
Valor: \$ 11,600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A25296764D13BD**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Matrícula No.: 01652144  
Fecha de matrícula: 14 de noviembre de 2006  
Último año renovado: 2024  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Calle 19 No 6 -68, Oficina 605, Edificio Ángel  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 651.613.512  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIUU : 6910

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos:  
Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 4 de marzo de 2025 Hora: 09:03:19  
Recibo No. AA25296764  
Valor: \$ 11,600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A25296764D13BD**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Impuestos, fecha de inscripción : 31 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 4 de marzo de 2025. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

  
**CONSTANZA PUENTES TRUJILLO**

## **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., junio nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual de **LUZ MARINA PAZ REYES** contra **CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ, JAVIER CARDENAS VARGAS Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.**

**Radicado:** N°11001400305320190118401

**Secuencia:** 10542 del 06/05/2021

**Ingresó:** 20 / 05 / 2022

**Reingreso:** 23/05/2023

**Asunto:** Sentencia Segunda Instancia.

Siendo el momento procesal oportuno, agotados los trámites de ley, procede el Despacho a proferir nuevamente sentencia escrita de segunda instancia dentro del trámite de la referencia, en cumplimiento a lo ordenado en el veredicto de tutela del 24 de mayo de 2023,<sup>1</sup> previos los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

Este despacho es conforme el art. 33 del CGP, para dirimir las apelaciones presentadas por los extremos intervinientes en la lid; el libelo cumple con los requisitos contemplados en el art. 82 del Estatuto Procesal, y los sujetos procesales que concurren cuentan con la capacidad jurídica y procesal para ser partes. Todo lo anterior da vía para que pueda dictarse la respectiva decisión de fondo.

### **TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue Admitida por el juzgado 53 Civil Municipal de esta ciudad el 5 de marzo de 2020 y, tras tener por notificada a la parte demandada, se advirtió con ello, sin embargo, la falta de réplica u oposición del demandado JAVIER CARDENAS

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá D.C Sala Civil, Expediente Rad. N° 11001220300020230094300

VARGAS; luego de ello se dispuso el traslado de las defensas de la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y del codemandado CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ a la parte demandante. Agotada la actuación de que tratan los arts. 372 y 373 del CGP, en varias sesiones, finalmente se dictó sentencia, la que accedió en parte, a las pretensiones de la demandante, en providencia de 30 de septiembre de 2021.

### **LA SENTENCIA DE LA PRIMERA INSTANCIA**

El juzgado de la primera instancia, tras referirse a los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, de precisar los efectos de la conducta procesal de las partes, relacionada en forma puntual, con la ausencia de contestación de la demanda, de parte del codemandado JAVIER CARDENAS VARGAS, -quien a propósito, era quien conducía el automotor con el cual se causó la lesión a la demandante-, indicó, que éste infringió las normas de tránsito, porque solo tras el requerimiento de una funcionaria de policía nacional, fue que accedió a llevar a la víctima a un centro hospitalario y en el mismo vehículo causante del daño; precisó la judicatura, que además el mismo infractor entregó al hospital los documentos del vehículo como el seguro obligatorio; resaltó también, que el conductor del vehículo, según el codemandado propietario del rodante y codemandado señor CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ, si era el señor JAVIER CARDENAS VARGAS, quien es el autor del daño; indicó, que a su vez, de las lesiones de la víctima dio cuenta la historia clínica de la demandante, en las que se indicó, de secuelas con perturbación funcional del órgano de la locomoción; por lo anterior, declaró el juzgado imprósperas las defensas exceptivas de los demandados, consistentes en *inexistencia de la responsabilidad, falta absoluta de prueba y del fundamento para demandar y de los*

*fundamentos de la responsabilidad civil extracontractual, entre otras.*

En efecto luego de declarar la responsabilidad indicó, el juzgado de la primera instancia, que las condenas a los demandados serían del 34% del SMLV sobre las incapacidades ordenadas del 5 de mayo de 2018 al 4 de abril de 2019; negó el daño emergente pedido por ausencia de prueba; y otorgó por perjuicios morales la cuantía 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, dada la angustia que por el atropellamiento sufrió la demandante, a su edad de 62 años y las secuelas dejadas por las lesiones sufridas. Declaró probada la objeción al juramento estimatorio planteado por la demandada aseguradora y declaró que no se discutió el contrato de seguro; así mismo resolvió dar por no probada la excepción de prescripción de las obligaciones derivadas del contrato aseguraticio.

### **EL RECURSO DE APELACION**

La parte demandante apeló la sentencia, en lo que hace relación al porcentaje del 34% concedido frente a pago de las incapacidades por concepto de lucro cesante, y con relación al daño emergente, cuestionó la inconforme, que sí se aportaron pruebas de los gastos correspondientes; frente a la condena de perjuicio moral en 10 SMLM la apreció muy baja.

El demandado CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ apeló también la sentencia, indicando que no se dan los presupuestos de la responsabilidad aducida; que no existieron testigos del hecho, tan solo la víctima y su esposo; que el hecho de acatar una orden de autoridad de policía de llevar a una víctima al hospital no traduce en responsabilidad.

La aseguradora La EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO también demandada, disintió de la sentencia, indicando no existir hechos probados de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del accidente; que no hay pruebas de exclusión de responsabilidad en la víctima por falta de informe de tránsito; que no es suficiente el testimonio de la patrullera de policía por no ser funcionaria de tránsito; que no existe acreditación de lucro cesante y tampoco del daño moral, a más que, no se acreditó la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida como lo exige la ley.

### **CONSIDERACIONES**

Con fundamento en el principio, según el cual, el que con una falta suya cause perjuicio a otro, está en el deber de reparárselo, el C.C., colombiano en su art. 2341 consagra la responsabilidad por los delitos y las culpas. De acuerdo con dicha norma, el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

De igual forma, los arts. 2350 al 2356 del mismo estatuto, prevén una fuente de responsabilidad, por el hecho de las cosas animadas o inanimadas, o por actividades peligrosas, en el que se responde por el hecho de ser su guardián, es decir, por tener sobre aquellas el poder de mando, dirección y control independientes.

Por lo anterior, quien se arroga para sí la titularidad o el derecho a una indemnización, bajo esta clase de responsabilidad debe demostrar, en principio, *el daño padecido, el hecho ya sea intencional o culposo y la relación de causalidad entre la conducta o la omisión negligente y el*

*perjuicio sufrido, así como la cuantía de éste. Sobre este tema ha sentado la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, que para que se estructure dicha responsabilidad se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva.<sup>2</sup>*

Lo anterior, en razón a que, la jurisprudencia del mismo Alto Tribunal en materia de responsabilidad, ha derivado del contenido específico del art. 2356 del C.C., un régimen especial, conceptual y probatorio especial, derivado del ejercicio de actividades peligrosas, según el cual, quien ejerce una de tales, así actúe con las precauciones debidas, coloca necesariamente a los demás en inminente peligro de recibir daño, y el que, por éste hecho se causa, *dispensa a la víctima de aportar la prueba de la imprudencia o descuido en el autor.*

Tema sobre el cual la Corte Suprema de justicia ha reiterado los siguientes postulados:

*"... "A partir de los años treinta (sentencias de 30 de noviembre de 1935, 14 de marzo y 31 de mayo de 1938), la Corte Suprema de Justicia empezó a precisar el alcance del artículo 2356 del C. Civil y a elaborar en el medio colombiano la teoría de las actividades peligrosas como forma de incurrir en responsabilidad civil cuando con ocasión de su ejercicio se causa un daño, es decir, como lo ha dicho la jurisprudencia, cuando el hombre para desarrollar una labor adicional a su fuerza una "extraña", que al aumentar la suya rompe el equilibrio que antes existía*

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia C 12063-2017.-

*con los asociados y los coloca "en inminente peligro de recibir lesión", aunque la tarea "se desarrolle observando toda la diligencia que ella exige" (Sent. de 30 de abril de 1976).*

*"Como se declaró, la fuente positiva de esta teoría se localiza en el artículo 2356 del C. Civil, cuyo texto permite presumir la culpa en el autor del daño que a su vez genera la actividad peligrosa, sin que ello implique modificar la concepción subjetiva de la responsabilidad, pues aún dentro del ejercicio de la actividad peligrosa ésta se sigue conformando por los elementos que inicialmente se identificaron, pero con una variación en la carga probatoria, porque demostrado el ejercicio de la actividad peligrosa ocasionante del daño, la culpa entra a presumirse en el victimario. "A la víctima le basta demostrar -ha dicho la Corte- los hechos que determinan el ejercicio de una actividad peligrosa y el perjuicio sufrido y será el demandado quien debe comprobar que el accidente ocurrió por la imprudencia exclusiva de la víctima, por la intervención de un elemento extraño, o por fuerza mayor o caso fortuito, ya que el ejercicio de una actividad peligrosa, por su naturaleza, lleva envuelto el de culpa en caso de accidente". (Sentencia del 25/10/1999).*

Por manera que, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha venido reiterando desde los años 1930, que a la víctima de una lesión causada con ocasión de la conducción de vehículos, le basta con acreditar: *el ejercicio de dicha actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste; y, que, de su lado, al sujeto señalado como victimario, o autor de aquella actividad, no le basta para exonerarse de su responsabilidad probar diligencia o cuidado, o ausencia de culpa, ya que solo puede aducir, que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad calificada como peligrosa, que devino de un elemento extraño, como fuerza mayor o caso fortuito, o, la intervención de la víctima o de un tercero, o, que excluyó su autoría, porque se rompió el nexo causal.*<sup>3</sup>

En estos términos y de acuerdo con la situación fáctica planteada en el juicio, nos sitúa la demandante en una solicitud

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia de Casación Civil de 3 de noviembre de 2011

de indemnización o reparación de un daño, en el campo de la responsabilidad civil extracontractual derivada, según se afirma, de un hecho que se enmarca en el ámbito de las actividades peligrosas, en concreto, de la relacionada con la conducción de vehículos automotores.

Por manera que, habiendo sido cuestionada la sentencia de la primera instancia por todos los intervinientes en la lid, este juzgado de la segunda instancia queda provisto de la facultad legal de revisar la sentencia en su integridad, conforme lo prevén los art. 328 y concordantes del CGP.

Como se indicó en precedentes, en desarrollo doctrinal del art. 2356 del C.C., se ha establecido un régimen especial conceptual y probatorio derivado del ejercicio de actividades peligrosas, según el cual, quien ejerce una de tales, en punto del elemento culpa, así actúe con las precauciones debidas, coloca necesariamente a los demás en inminente peligro de recibir daño, y el que por éste hecho se causa, dispensa a la víctima de aportar la prueba de la *imprudencia o descuido en el autor*, por manera que la negligencia, la impericia o el descuido se presumen en... *quien con su obrar ha creado la inseguridad de los asociados, presunción que no puede ceder sino ante la demostración de que el perjuicio fue la resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño, dentro del cual se halla la culpa exclusiva de la víctima...* (C.S.J Cas. Civil VII/85, reiterada en sentencia de 25 de octubre de 1999).

Empero, cabe precisar, que la presunción de este elemento subjetivo de la responsabilidad no objetiva claro, esto es, la culpa, frente a indemnización de daños devenidos de accidentes con automotores, -una de las calificadas como actividades peligrosas-no se hace extensivo en manera alguna,

al deber de la víctima de la acreditación del hecho mismo que involucró la conducta del agente, es decir de la actividad peligrosa y la relación de causalidad entre ésta y el daño, como renglones atrás se expuso, pues la ocurrencia del hecho en el marco de la actividad peligrosa le incumbe no solo alegarlo, sino acreditarlo, bajo el régimen legal de la prueba, a quien lo sufrió.

Por manera que, para dar paso a la prerrogativa doctrinal de la aplicación de aquella regla probatoria que establece en favor de la víctima, la presunción de culpa del agente del daño, *debe aparecer antes*, debidamente acreditada su conducta o la ejecución por éste de una actividad peligrosa en el evento respectivo, como lo es, en este caso, la conducción de un vehículo automotor, en un contexto temporal, modal y de locación determinados y que no es otro, que el suceso al que se adjudica el origen de la lesión, su autor y de contera, la fuente de la indemnización.

En el caso en análisis, la demandante adujo en los hechos de la demanda y en los interrogatorios, que el 5 de enero de 2018 aproximadamente a las 6 de la tarde, se encontraba con su esposo en la calle 3 sur con carrera 19 del Barrio San Antonio de esta ciudad, sobre el andén, esperando el cambio de semáforo, cuando fueron fuertemente impactados por el vehículo de placas WNX052, que al parecer venía en contravía y se subió al andén; que el vehículo era conducido por el señor JAVIER CARDENAS VARGAS, quien se dio a la fuga, siendo obstaculizado más adelante por transeúntes y otros automotores; se aduce también, que la demandante como una de las víctimas- lo fue también su esposo-, fue trasladada en el automotor que la impactó, tras orden policial, al Hospital Santa Clara donde fue operada por las lesiones sufridas tras el accidente, por lo cual además fue incapacitada.

Como se ve, el contenido del supuesto factico enunciado como actividad peligrosa, se muestra un tanto ambiguo y carente de detalles, en torno a su ocurrencia y ausente, además, de aval alguno de por lo menos uno de los terceros que, se dijo en el plenario, en buen número se hicieron parte presencial en la escena, que involucró la actividad peligrosa de la que se apoya la demandante para que en su favor se reconozca la indemnización del daño.

Con todo y como quiera que, quien dijo, en su declaración como testigo, haber sido también víctima en del evento dañino y además, ser el esposo de la demandante Luz Marina Paz, señor JORGE ROBERTO DELGADO que, el día 5 de enero de 2018, como a las seis y quince (6:15 P.M.) de la tarde, estando en la calle 3 sur con 19 de esta ciudad en compañía de su esposa, comprando zapatos, atentos al semáforo y prestos a pasar la calle, fue cuando el vehículo de placas WNX052 los embistió y los botó al piso; que al cambiar el vehículo se subió al andén al pretender hacer giro a la Kra 19; que tal automotor llevaba dos o tres pasajeros los que se bajaron y se fueron; que era un vehículo de color blanco de servicio público, cuyo conductor no se bajó a auxiliarlos, por lo que, una patrullera de la policía se hizo cargo de la situación, ya que ella dijo al conductor del vehículo que los llevara al hospital Santa Clara, donde los atendieron con el SOAT del dueño del rodante.

Testimonio que pese al vinculo de afinidad que se dijo tener para con la demandante, -por lo cual se cuestionó la imparcialidad de su declaración, por el extremo demandado- lo cierto es, que, merece darle credibilidad a su versión de lo ocurrido, ya que los demandados, a mas de tachar su dicho de sospechoso, no presentaron pruebas diferentes para descartar

su declaración, ni aún le interrogaron en oportunidad, para descubrir lo mendaz de su versión.

A lo que se suma, que el conductor del vehículo habiéndose notificado de la demanda, guardó silencio, por lo que, en los términos de los arts. 97 y numeral 4º del art. 372 del CGP., conllevan a que se tengan por ciertos los hechos que, hacen relación al supuesto factico del accidente, en que se involucró la conducción de un automotor como actividad peligrosa, cumplida por el demandado señor JAVIER CARDENAS VARGAS con el rodante de placas WNX052.

Siendo ello así, y establecido entonces este supuesto legal de la responsabilidad civil extracontractual en el marco de una actividad peligrosa, debemos entonces analizar, si la actora acreditó los demás de su cargo, esto es, el daño y la relación de causalidad entre éste y el ejercicio de la actividad peligrosa, realizada.

En lo que al daño se refiere, tenemos que la demandante indicó, que a raíz del impacto del vehículo conducido por el señor JAVIER CARDENAS VARGAS, con su humanidad y la de su conyugue, ésta fue trasladada al Hospital Santa Clara, donde fue operada a raíz de las fuertes lesiones producto del accidente, recibiendo incapacidades que van desde el 5 de enero de 2018 hasta el 3 de mayo de 2019, que por ello se vio disminuida en su capacidad laboral, pues dependían ella y su familia, de su trabajo en labores varias; adujo que las afectaciones físicas, económicas y morales, la han llevado a contraer varias obligaciones.

En éste punto resulta necesario precisar que el daño es entendido como la lesión, detrimento o menoscabo de un derecho y, que entendida esa certeza del daño, se debe

determinar su causa, consistente en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión, en una fase ulterior, es menester determinar el fundamento o justificación del deber de responder para establecer si el sujeto a cuya esfera jurídica se imputa el daño está obligado o no a repararlo.

Para acreditar su dicho, la demandante trajo al plenario, apartes de la historia clínica confeccionada en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., 1SC - UNIDAD SANTA CLARA donde se plasmó, que el 5 de enero de 2018, aquella acudió al centro de salud, en compañía de su esposo e hijo JULIO CESAR DELGADO PAZ, ya que presentaba afectaciones causadas por haber sido atropellada por un vehículo automotor, dándosele como diagnóstico tras su evaluación y examen inicial, de contusión del tobillo(2018/01/05 08:40:26 p.m.) y, entre los días posteriores hasta el 11 de mayo de 2018, se establecieron los siguientes diagnósticos: 1. LUXOFRACTURA BIMALEOLAR TOBILLO DERECHO; 2. FRACTURA MALEOLO PERONERO TRANSINDESMAL; 3. FRACTURA MALEOLO TIBIAL EN POP DE FIJACION EXTERNA TRANSARTICULAR DE TOBILLO.

Por lo que, es evidente que, la demandante resultó lesionada en su humanidad, precisamente, con ocasión del accidente de tránsito del que se dio cuenta su efectiva ocurrencia horas antes de acudir al centro hospitalario en mención, lo que implica, que los diagnósticos que por los galenos e instituciones tratantes se le determinaron a la paciente y referidos en precedente párrafo, tuvieron ocurrencia por causa y en razón, del atropellamiento del que fueron víctimas ella y su esposo, con el vehículo de placas WNX052, maniobrado por el señor JAVIER CARDENAS VARGAS, en la vía de la calle 3ª sur con Cra

19 esquina de esta ciudad, estando prestos al cambio de semáforo, en la tarde del día 5 de enero de 2018.

En ese sentido, se deben tener entonces por acreditados hasta aquí los elementos de la responsabilidad civil extracontractual que le cometen a la demandante como víctima de las lesiones causadas en el marco de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de automotores; por manera que y tal y como se ha indicado en anteriores párrafos, el presunto responsable deberá demostrar que el daño obedeció a un hecho distinto de la actividad peligrosa, a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, que excluyó su autoría por romper el nexo causal, eventos que, de una parte no fueron acreditados por los demandados en este proceso, ni tampoco alegados en su defensa.

En efecto aun cuando los demandados que presentaron oposición a las pretensiones alegaron que el hecho que involucraba la actividad peligrosa, a la que se adjudicaba la causación del daño a la demandante, no tuvo ocurrencia, como ya se indicó al analizar este aspecto de la responsabilidad civil extracontractual en el marco de las actividades peligrosas, el mismo sí tuvo lugar en los términos y con las características indicados por la demandante y esposo, víctimas del suceso, pues las versiones de éstos merecen credibilidad, al no aportarse prueba que contrariara su decir, y así mismo, ante la injustificada ausencia del conductor del rodante y codemandado, que llevaron a tener por ciertos los hechos narrados en la demanda por la actora.

Mírese, que el extremo demandado(conductor, propietario del rodante y aseguradora), no adujo tampoco hecho alguno relacionado con la presencia de un elemento extraño exclusivo,

como la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, que excluyeran su autoría por romper el nexo causal, como únicos para excluir la responsabilidad en estos ámbitos, por lo que, su alegación, no trasciende en la exclusión del deber de reparar el daño irrogado a la demandante, en los términos que la ley y la doctrina establecen en esta clase de escenarios de la responsabilidad.

En estos términos, se proseguirá entonces a estudiar los perjuicios reclamados por la demandante, en el sentido de verificar si lo solicitado por concepto de indemnización, es consecuente con el hecho imputado a la demandada, y en dado caso, proceder a hacer su respectiva tasación. En efecto, siempre que nos encontramos frente a un supuesto de responsabilidad civil, el resultado será la indemnización de perjuicios, que comprende, como tal todas las consecuencias perjudiciales derivadas del acto dañoso, es decir, el resarcimiento que busca equilibrar los intereses en la medida en que se ha causado un perjuicio.

El daño ha sido definido como la lesión patrimonial por la inejecución absoluta, la ejecución imperfecta o el retardo en ejecutar el objeto a que está obligado el deudor, así, por regla general la indemnización patrimonial comprende daño emergente y lucro cesante, siendo el primero el empobrecimiento del acreedor por falta de pago, y el segundo, la privación que el enriquecimiento del acreedor habría conseguido, si la obligación hubiere sido pagada en la forma debida.

De su lado, el daño moral se ha descrito como el sentimiento depresivo que domina a la persona al contemplar su propia situación, a de las personas de su afecto, amargura y anonadamiento ante la pérdida de seres queridos, por causa de

sufrimientos físicos y morales derivados de la invalidez propia, de desfiguraciones físicas, o merma de la consideración ajena, en fin, por haberse afectado ese cúmulo de factores imponderables que se aglutinan en el término poco perspicuo de patrimonio moral. Al respecto de su valoración ha sentado la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil que: para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, se estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador.<sup>4</sup>

La demandante requirió se le reparara por el daño emergente, por el lucro cesante y por los perjuicios morales o extrapatrimoniales, tasando el daño emergente en la suma de \$7.500. 000.00, por razón de desplazamientos, curaciones, copagos entre otros; el lucro cesante en \$14.906. 088.00, como lo dejado de percibir por la demandante como empleada de oficios varios; y los daños extrapatrimoniales en 15 SMLMV.

Como pruebas de los perjuicios aducidos, en punto del daño emergente y el lucro cesante, se aportaron varias documentales relacionadas con incapacidades médicas y pagos de curaciones. A su vez se trajo el testimonio de la señora JEIMY JOHANA NONSOQUE VILLAMARIN, quien afirmó a la judicatura haber fungido como cuidadora de la demandante para el tiempo de su convalecencia tras el accidente de tránsito dicho, en razón a que fue contratada por el señor JORGE ROBERTO esposo de la demandante, quien le pagaba \$600.000.00 mensuales y cuya labor realizó durante 18 meses;

---

<sup>4</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 18 de septiembre de 2009. Expediente No. 20001-3103-005-2005-00406-01

que se retiró porque el señor le indicó que él no podía seguir pagándole.

Los demandados se opusieron a la estimación de los perjuicios, por cuanto que no se encuentra probado que la señora demandante estuviera trabajando para la época de los hechos; a su vez, por cuanto que ella misma indicó que el seguro obligatorio del rodante de placas WNX05 le sufragó los gastos médicos y demás hasta en una cuantía de más de \$20.000.000.00, también se cuestionó la tasación de los perjuicios morales por exorbitante.

En cuanto al daño emergente, se establece que al plenario solo se aportaron facturas de pago por curaciones de un monto de \$180.000.00; y que, en lo relativo al pago del cuidador, estas erogaciones no salieron del patrimonio de la demandante, dado que como se dijo, la testigo afirmó que la cuidada estaba impedida para trabajar y que, fue el esposo de la víctima quien le pago los emolumentos dichos, por lo que, ante lo dicho el daño emergente que se reconocerá a la demandante asciende a la suma de: \$180.000.000.00.

Ahora bien, en lo que toca con el lucro cesante, se deben reconocer a la actora un monto equivalente a los salarios dejados de percibir por aquella durante todo el tiempo que se acredite haber estado incapacitada medicamente, pues, si bien no se trajo prueba de sus actividades laborales concretas, tampoco se probó que la misma estuviere pensionada o incapacitada para trabajar, y los testigos que depusieron y la misma demandante dijo dedicarse a labores varias en casas de familia, por lo que, aceptada la diferencia entre, los reconocimientos del orden laboral en materia de prestaciones sociales y aquellos que se deben por la reparación de un daño, como lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia en su Sala

Civil en recientes decisiones,<sup>5</sup> se impone, entonces reconocer a la demandante, la suma correspondiente al salario mínimo legal actual mensual, por todo el tiempo en que duró su incapacidad médica para trabajar, esto es del 5 de enero de 2018 al 4 de abril de 2019, devenidas de las lesiones sufridas por el accidente de tránsito, ya evocado, la que, corresponde entonces a 15 meses, y, a la suma de \$15.080.000.00 teniendo en cuenta el monto del salario mínimo legal mensual para 2023, que alcanza la cuantía de \$ 1160.000.00.

En cuanto a los perjuicios morales, se acogerá la suma tasada en este punto por el despacho de la primera instancia, esto es de 10 SMLM, pues la misma se muestra acorde con la reglas existente al efecto en la jurisprudencia nacional, ya evocada, teniendo en cuenta, las condiciones de género, edad y situación económica y familiar de la demandante, quien es una mujer adulto mayor, que padece sendas dolencias físicas, y quien aun a sus 62 años de edad no alcanza el beneficio pensional o una remuneración laboral superior al salario mínimo legal mensual, a su vez, en razón a que las lesiones le causaron deformidad permanente en sus miembro inferior derecho.

Resta entonces el pronunciamiento relacionado con las defensas de la demandada aseguradora, vinculadas con el contrato de seguro pactado frente al rodante de placas WNX052 de propiedad del codemandado CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ, según la prueba documental expedida por la autoridad de tránsito correspondiente y que milita en el informativo.

La demandada Seguros La Equidad argumentó en su defensa:  
1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia SCC SC506-2022, Radicación n.º63001-31-003-0001-2015-00095-02 de 17 de marzo de dos mil veintidós (2022).-

## INCUMPLIMIENTO de LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL C.CO.

Dice en suma la excepcionante compañía de seguros, que se encontraba a cargo de la parte actora demostrar la realización del riesgo; que en el caso concreto existe la falta de su comprobación, puesto que no se cuenta con documento que acredite la ocurrencia del accidente, la participación del asegurado y su presunta responsabilidad, y de esta manera, resultaría improcedente atribuirle cualquier responsabilidad a la aseguradora y su asegurado.

Conforme a lo anterior, se establece que el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, las partes y su vigencia para la época de los hechos materia de la lid, no ofrecieron discusión, ni por el asegurado CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ y por la empresa SEGUROS LA EQUIDAD, por lo que aceptado ello, y acreditado en la forma expuesta en este veredicto, la realización del riesgo, con el hecho vinculado con el accidente de tránsito en que se involucró el rodante de placas WNX052 de propiedad del codemandado asegurado CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ, es evidente, que este reclamo de la empresa como aquí omitido, se cumple en el juicio, a su vez también el daño se indicó demostrado y su cuantía, por ende la defensa no prospera.

Alega también como excepción la aseguradora, lo siguiente: 2. *SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS*, y 3. *EXCLUSIONES PACTADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO No. AA005539*; en la medida que, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil, La Equidad Seguros Generales, en ejercicio de la acción de reclamación directa de la víctima contra la aseguradora, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado PÓLIZA No. AA005539, con

vigencia desde el 15/05/2017 - 24:00 horas hasta el 12/05/2018 - 24:00 horas, certificado No. AA016559 Orden 83, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-000000000000116 y sus respectivas exclusiones, defensas que, solo se plantearon, pero no se sustentaron de forma concreta con los hechos discutidos en este asunto, por lo que, este despacho nada dirá sobre el particular.

En lo referente a las defensas de: CÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO; EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO; DEDUCIBLE PACTADO; DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO, su sustentación, hace relación es a una hipotética condena, mas no hay un ejercicio material, de cara a las pretensiones de la demanda, tampoco la prescripción viene soportada con los datos correspondientes para su estudio y análisis correspondiente, por lo que, las mismas no requieren de análisis o estudio adicional, al ya efectuado por el despacho al analizar los elementos de la pretensión, sin perjuicio de que, al momento de realizar las condenas se tengan en cuenta las reglas del seguro, para las declaraciones solidarias de la compañía, frente a las condenas efectuadas en el caso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO (9°) CIVIL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE:**

*Primero:* **REVOCAR** la sentencia de treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) dictada por el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., en la causa declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual **de LUZ MARINA PAZ REYES** contra **CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ, JAVIER CARDENAS VARGAS Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.**

*Segundo:* En su lugar, **SE DECLARA** civil, solidaria y extracontractualmente responsables a los citados en el ordinal anterior, de los daños causados a la demandante a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 5 de enero de 2018, en la esquina de la calle 3 sur con carrera 19 de esta ciudad, en que, con el vehículo de placas WNX052 de propiedad del señor asegurado **CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**, asegurado por la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** y conducido por **JAVIER CARDENAS VARGAS**, se causaron lesiones personales a la demandante **LUZ MARINA PAZ REYES**, de la naturaleza y características indicadas en la considerativa de esta demanda.

*Tercero:* **SE CONDENA** a los demandados **CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ, JAVIER CARDENAS VARGAS** a pagar a la demandante, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta determinación, por concepto de perjuicios en la modalidad de daño emergente, la suma de, \$180.000.00; en la modalidad de lucro cesante, la suma que corresponda a la fecha de su pago de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes que a la fecha ascienden a \$15.080.000.00 y, por perjuicios morales, la suma que corresponda a la fecha de su pago a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes que a la fecha ascienden a \$11600.000.00.

*Cuarto:* **SE CONDENA** a **LA EMPRESA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** a pagar a la demandante, en caso de que no se cumpla lo ordenado en el numeral anterior en el tiempo indicado, dentro de los cinco (5) días siguientes, al termino allí concedido, y, en razón al contrato de seguro constante en la póliza no. aa005539, certificado no. aa016559 orden 83 suscrito para con el demandado CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ, **las siguientes sumas de dinero:** por concepto de perjuicios en la modalidad de daño emergente, la suma de \$180.000.000.00; en la modalidad de lucro cesante, la suma que corresponda a la fecha de su pago de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes que a la fecha ascienden a \$15.080.000.00 y, por perjuicios morales, la suma que corresponda a la fecha de su pago a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes que a la fecha ascienden a \$11600.000.00., con las deducciones del 10% pactadas en el referido contrato aseguraticio.

*Quinto:* **SE CONDENA** en costas a la parte demandada en ambas instancias, incluyendo como agencias en derecho de la segunda la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/C. (\$9.000.000.00). Liquídense en su oportunidad.

Cuarto: **DEVUELVANSE** las actuaciones al Juzgado de origen para lo de su competencia.-

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE  
Juez**

Firmado Por:  
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3bc5c3441124a30a327b5a672d809c80497da73fce78e6e2979d1872e87e720**

Documento generado en 10/06/2023 09:14:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Señores:

**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

[cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** VERBAL  
**RADICADO:** 11001-40-03-053-2019-001184-00  
**DEMANDANTE:** LUZ MARINA PAZ REYES  
**DEMANDADO:** LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTRO

**ASUNTO: APORTE DE COMPROBANTE DE PAGO DE SENTENCIA Y SOLICITUD DE  
FRACCIONAMIENTO DE TÍTULO JUDICIAL**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C. S. de la J., quien actúa como apoderado de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, tal y como se encuentra acreditado ante el plenario, a través del presente escrito pongo en conocimiento del Despacho el pago realizado por mi representada, por la suma total de \$113.400.000 y que corresponde al pago de la condena a su cargo, conforme a lo ordenado en la sentencia dictada en segunda instancia por el Juzgado Noveno (9) Civil del Circuito de Bogotá D.C. del pasado 09 de junio de 2023, la cual fue corregida y aclarada el 15 de mayo de 2024. Adicionalmente, **SOLICITO EL FRACCIONAMIENTO DEL TÍTULO JUDICIAL** que fue constituido por mi representada, toda vez que se depositó dinero adicional que debe ser devuelto a mi representada, de conformidad con los siguientes argumentos.

## I. ARGUMENTOS FÁCTICOS

1. El 09 de junio de 2023 el Juzgado Noveno (9°) Civil del Circuito de Bogotá profirió sentencia escrita de segunda instancia en el proceso de la referencia, en la que resolvió:

*“Primero: REVOCAR la sentencia de treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) dictada por el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., en la causa declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual de LUZ MARINA PAZ REYES contra CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ, JAVIER CARDENAS VARGAS Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.*

*Segundo: En su lugar, SE DECLARA civil, solidaria y extracontractualmente responsables a los citados en el ordinal anterior, de los daños causados a la demandante a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 5 de enero de 2018, en la esquina de la calle 3 sur con carrera 19 de esta ciudad, en que, con el vehículo de placas WNX052 de propiedad del señor asegurado CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ, asegurado por la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y conducido por JAVIER CARDENAS VARGAS, se causaron lesiones personales a la demandante LUZ MARINA PAZ REYES, de la naturaleza y características indicadas en la considerativa de esta demanda.*

*Tercero: SE CONDENA a los demandados CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ, JAVIER CARDENAS VARGAS a pagar a la demandante, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta determinación, por concepto de perjuicios en la modalidad de daño emergente, la suma de, \$180.000.00; en la modalidad de lucro cesante, la suma que corresponda a la fecha de su pago de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes que a la fecha ascienden a \$15.080.000.00 y, por perjuicios morales, la suma que corresponda a la fecha de su pago a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes que a la fecha ascienden a \$11600.000.00.*

*Cuarto: SE CONDENA a LA EMPRESA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO a pagar a la demandante, en caso de que no se cumpla lo ordenado en el numeral anterior en el tiempo indicado, dentro de los cinco (5) días siguientes, al termino allí concedido, y, en razón al contrato de seguro constante en la póliza no. aa005539, certificado no. aa016559 orden 83 suscrito para con el demandado CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ, las siguientes sumas de dinero: por concepto de perjuicios en la modalidad de daño emergente, la suma de \$180.000.000.00; en la modalidad de lucro cesante, la suma que corresponda a la fecha de su pago de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes que a la fecha ascienden a \$15.080.000.00 y, por perjuicios morales, la suma que corresponda a la fecha de su pago a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes que a la fecha ascienden a \$11600.000.00., con las deducciones del 10% pactadas en el referido contrato aseguratorio.*

*Quinto: SE CONDENA en costas a la parte demandada en ambas instancias, incluyendo como agencias en derecho de la segunda la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/C. (\$9.000.000.00). Líquidense en su oportunidad.”*

2. En atención a las órdenes impartidas por el Despacho en la decisión proferida, mi representada La Equidad Seguros Generales O.C. el 27 de julio de 2023 pagó a través de la constitución de un depósito judicial en la cuenta del Banco Agrario dispuesta por el Juzgado Cincuenta y tres (53°) Civil Municipal de Bogotá D.C. quien conoció del proceso del asunto en primera instancia, un valor total de \$113.400.000, como se ve del siguiente extracto:

Depósitos Judiciales  
27/07/2023 03:15:20 PM

COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	110012041053
Nombre del Juzgado	053 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	SGC 6972 SINIESTRO 10139491
Numero de Proceso	11001400305320190118400
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadanía - 35492237
Razón Social / Nombres Demandante	LUZ MARINA
Apellidos Demandante	PAZ REYES
Tipo y Número de Documento del Demandado	NIT Persona Jurídica - 8600284155
Razón Social / Nombres Demandado	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Apellidos Demandado	OC
Valor de la Operación	\$113,400,000.00
Costo Transacción	\$7.215,00
Iva Transacción	\$1.371,00
Valor total Pago	\$113.408.586,00
No. Trazabilidad (CUS)	68552826
Entidad Financiera	BANCO DE BOGOTA
Estado	APROBADA

**Documento:** Comprobante de depósito judicial

3. Sin embargo, debe precisarse que, en el término de la ejecutoria de la sentencia del 9 de junio de 2023, mi representada solicitó la aclaración de dicho proveído, en cuanto no existía claridad respecto a las sumas de condena que debía asumir la aseguradora, pues se encontraban cifras discordantes en la sentencia, esta solicitud se resolvió mediante auto del 15 de mayo de 2024 proferido por el Juzgado Noveno (9°) Civil del Circuito de Bogotá, en el cual dispuso:

*“En los términos del art. 286 del CGP., se corrigen las siguientes cifras, que, por error en la digitalización, se contienen en la parte Considerativa y Resolutiva de la Sentencia de junio nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)*

*Primero: Téngase en cuenta que la cifra correcta, por la cual se reconoció el ítem de daño emergente a la demandante corresponde a la suma de CIENTO OCHENTA MIL*

PESOS M/C (\$180.000.00).

Segundo: Téngase en cuenta que la cifra correcta, por la cual se reconoció el ítem de perjuicios morales, a la demandante corresponde a la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/C (\$11.600.000.00).

Tercero: NEGAR, por las razones expuestas en esta determinación, las demás solicitudes de corrección, adición, y aclaración de la sentencia de junio nueve (9) de dos mil veintitrés (2023), dictada en este expediente judicial, promovidas por las partes en la correspondiente causa.

Cuarto: REMITIR copia de esta determinación, a la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, para que obre como prueba del cumplimiento de la sentencia de tutela dictada con ocasión a esta Acción Civil de Responsabilidad Civil Extracontractual.”

4. Cabe señalar que de conformidad con lo que, resuelto en la sentencia de segunda instancia, las sumas que deban ser reconocidas por La Equidad Seguros Generales O.C. se encuentran sujetas a la aplicación del deducible debidamente pactado en la Póliza, que corresponde al 10% de la pérdida. En este sentido, las sumas reconocidas por el Despacho obedecen a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
DAÑO EMERGENTE	\$180.000
PERJUICIOS MORALES	\$11.600.000
LUCRO CESANTE	\$15.080.000
COSTAS	\$9.000.000
TOTAL SIN DEDUCIBLE	\$35.860.000
VALOR DEL DEDUCIBLE 10%	\$3.586.000
<b>TOTAL CON DEDUCIBLE APLICADO</b>	<b>\$32.274.000</b>

5. Como puede observar el Despacho, la condena impuesta a mi representada tan solo se limita a la suma de \$32.274.000, empero el depósito constituido en la cuenta dispuesta por el juzgado se efectuó por un valor de \$113.400.000, por lo tanto, es preciso que su señoría ordene el fraccionamiento del título y ordene la devolución de \$81.126.000 que corresponde al dinero consignado en exceso por parte de la aseguradora.

## II. SOLICITUD

De acuerdo con lo anterior, solicito respetuosamente a su despacho que:

1. Declare el cumplimiento total de la obligación a cargo de La Equidad Seguros Generales O.C., conforme se acredita con el comprobante de pago y depósito judicial del 27 de julio de 2023 efectuado a través de la cuenta del Juzgado Cincuenta y tres (53°) Civil Municipal de Bogotá D.C. en el proceso con radicado 11001400305320190118400.
2. Como consecuencia de lo anterior, solicito se proceda a fraccionar el título constituido el 27 de julio de 2023 por La Equidad Seguros Generales O.C., por un valor total de \$113.400.000. De la siguiente manera:
  - El valor de **\$32.274.000** se deje a disposición de la parte demandante por corresponder al valor de la condena impuesta a la aseguradora y en favor de aquella.
  - El valor de **\$81.126.000** se reintegre a la Equidad Seguros Generales O.C. como consecuencia del dinero en exceso que fue constituido a través del título del 27 de julio de 2023. Para los efectos pertinentes solicito al Despacho realizar el abono a través de la cuenta corriente No. 035486885 del Banco de Bogotá, de la cual se adjunta la correspondiente certificación..

### III. ANEXOS

1. Comprobante de pago del 27 de julio de 2023 por concepto de pago depósito judicial por canal PSE emitido por el Banco de Bogotá por la suma de \$113.400.000.
2. Depósito judicial del 27 de julio de 2023 a nombre del Juzgado Cincuenta y tres (53°) Civil Municipal de Bogotá D.C. con destino al proceso con radicado 11001400305320190118400, por un valor total de \$113.400.000.
3. Certificación bancaria de La Equidad Seguros Generales O.C. para efectos del abono en cuenta.

### IV. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada, en la Carrera 11A # 94A - 23 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.

## Depósitos Judiciales

27/07/2023 03:15:20 PM

### COMPROBANTE DE PAGO

Código del Juzgado	110012041053
Nombre del Juzgado	053 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	SGC 6972 SINIESTRO 10139491
Numero de Proceso	11001400305320190118400
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadania - 35492237
Razón Social / Nombres Demandante	LUZ MARINA
Apellidos Demandante	PAZ REYES
Tipo y Número de Documento del Demandado	NIT Persona Jurídica - 8600284155
Razón Social / Nombres Demandado	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Apellidos Demandado	OC
Valor de la Operación	\$113,400,000.00
Costo Transacción	\$7.215,00
Iva Transacción	\$1.371,00
Valor total Pago	\$113.408.586,00
No. Trazabilidad (CUS)	68552826
Entidad Financiera	BANCO DE BOGOTA
Estado	APROBADA

 **Pago exitoso**

Número de autorización 511202

jueves, 27 de julio de 2023, 3:15:11 PM

**Detalle**

**\$113,408,586.00**

Valor Pagado

IVA incluido: \$1,371.00

Pago a: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A

Débito desde: Cuenta corriente \*\*\*\*\*6885

Descripción: Pago Depósitos Judiciales por canal PSE

---

Fecha y hora inicio transacción 2023-07-27 3:13:54

NIT del comercio 8000378008

Número de factura 6649

Código Único de Seguimiento 68552826

Dirección IP: 191.95.168.69

---

Referencia 1: 191.95.168.69

Referencia 2: N

Referencia 3: 8600284155

EL BANCO DE BOGOTA

INFORMA:

Que la empresa LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES identificado(a) con NIT 8600284155 está vinculada al BANCO DE BOGOTA a través de la CUENTA CORRIENTE No. 035486885 desde el 23 de Octubre de 1992, este producto se encuentra ACTIVO.

Esta información es confidencial, no es una recomendación de negocio y se suministra sin responsabilidad del banco, se expide el 1 de Noviembre de 2024, a solicitud del interesado, con destino a quien interese.

Atentamente,



---

OLGA YANIRA OTALORA GUERRERO  
Gerencia de soluciones para el cliente  
Banco de Bogota



**Señores**

**JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**E.**

**S.**

**D.**

**VERBAL 2019-1184**

**Demandante: LUZ MARINA PAZ REYES**

**Demandados: CARLOS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y otros**

**REF. MANIFESTACION SOLICITUD APODERADO EQUIDAD SEGUROS**

**PAOLA VIVIANA GIRALDO APONTE**, actuando en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, me permito coadyuvar la solicitud de fraccionamiento y entrega de títulos realizada por el apoderado de la Equidad Seguros, con las siguientes aclaraciones:

La liquidación realizada por el apoderado de la aseguradora no tiene en cuenta las agencias en derecho de primera instancia ni la liquidación en costas que realizó el juzgado de conocimiento, por lo que la cifra enunciada para el fraccionamiento y entrega no corresponde a la realidad, veamos:

DAÑO EMERGENTE	\$ 180.000
LUCRO CESANTE	\$ 15.080.000
DAÑO MORAL	\$ 11.600.000
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA	\$ 9.000.000
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.500.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 37.360.000</b>

Así las cosas y conforme al poder otorgado por la parte demandante que obra al archivo 01 folio 1 del expediente digital (con la facultad expresa de recibir y cobrar títulos judiciales), solicito el fraccionamiento de los títulos y la entrega de los dineros de la parte demandante para que sean transferidos a favor del abogado principal JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA identificado con la cedula de ciudadanía 1020717423 a la cuenta de ahorros No. 59212812140.



Adjunto certificación bancaria y copia del poder obrante en el expediente digital.

Atentamente,

**PAOLA VIVIANA GIRALDO APONTE**

C.C. 1'026.572.686 de Bogotá D.C.

T.P. 273.889 del C. S. de la J.



# GALVIS GIRALDO

## LEGAL GROUP

Señores  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**  
Ciudad.

**Ref.: PODER ESPECIAL**

**LUZ MARINA PAZ REYES**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.492.237 de Bogotá, por medio del presente documento, confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO y SUFICIENTE** al Doctor **JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA** abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.717.423 expedida en Bogotá D.C. y T.P. número 292.667 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en la ciudad de Bogotá, para que, en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** en contra de **CARLOS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía 11.221.192, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., propietario del vehículo de placas WNX052, **LA EQUIDAD SEGUROS NIT 860.028.415-5**, con domicilio en Bogotá D.C., en calidad de aseguradora del vehículo de placas WNX052, **JAVIER CÁRDENAS VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.343.565 domiciliado en la ciudad de Bogotá, conductor del vehículo en el momento del accidente acaecido el pasado 5 de enero de 2018, con el fin de que mediante el trámite del proceso verbal contemplado en el artículo 368 y ss del Código General del Proceso se procure obtener la reparación integral del daño ocasionado a la parte demandante.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir dinero, recibir y cobrar títulos judiciales, conciliar, firmar en mi nombre, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, denunciar, cobrar, reclamar sus honorarios profesionales a quien corresponda, proponer incidentes, solicitar y aportar pruebas, tachar y desconocer documentos, pedir investigaciones, exigir el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales; en general, podrá realizar todos aquellos actos y diligencias absolutamente necesarios para el cumplimiento de su gestión y demás facultades consignadas en el artículo 74 y 77 del Código General del Proceso.

### PODERDANTE

  
**LUZ MARINA PAZ REYES**  
C.C. 35.492.237 de Bogotá

**APODERADO**

  
**JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA**  
C.C. 1.020.717.423 de Bogotá D.C.  
T.P. 292.667 del C.S. de la J

**GALVIS & GIRALDO**  
Legal Group  
Calle 19 No. 6-68 • Of. 606  
Cel.: 321 470 0919

NOTARÍA 7 DE BOGOTÁ D.C.

### DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En Bogotá D.C., República de Colombia, el 09-12-2019, en la Notaría Siete (7) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

**LUZ MARINA PAZ REYES**, identificado con CC/NUIP #0035492237, presentó el documento dirigido a JUZGADO CIVIL y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



  
Firma autógrafa  
Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

**LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA**  
Notaria siete (7) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en [www.notariosegura.com.co](http://www.notariosegura.com.co)

Número Único de Transacción: 4ly979akvqtg | 09/12/2019 -

13:11:07:685

31702

# Certificado Bancario

Viernes, 6 de diciembre de 2024

Señores  
JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA identificado(a) con CC 1020717423, a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el Banco los siguientes productos:

Producto	No. Producto	Fecha Apertura	Estado
CUENTA DE AHORROS	59212812140	2013/09/06	ACTIVA

**\* Importante:** Esta constancia solo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.

\*Si desea verificar la veracidad de esta información, puede comunicarse con la Sucursal Telefónica Bancolombia los siguientes números: Medellín - Local: (57-4) 510 90 00 - Bogotá - Local: (57-1) 343 00 00 - Barranquilla - Local: (57-5) 361 88 88 - Cali - Local: (57-2) 554 05 05 - Resto del país: 01800 09 12345. Sucursales Telefónicas en el exterior: España (34) 900 995 717 - Estados Unidos (1) 1 866 379 97 14.

*Juan Camilo Moreno*  
Juan Camilo Moreno Gómez  
Gerente Estrategia Canal Telefónico

Es el  
momento  
de  
todos





Atención Prioritaria Galvis Giraldo &lt;info@galvisgiraldo.com&gt;

## Fwd: CELERIDAD FRACCIONAMIENTO TITULOS PROCESO 2019-01184

**GALVIS GIRALDO Legal Group** <grupolegal@galvisgiraldo.com>  
 Para: Atención Prioritaria Galvis Giraldo <jovany.giraldo@galvisgiraldo.com>

10 de marzo de 2025, 15:34

----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 53 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.** <cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: lun, 3 de mar. de 2025 8:27 a. m.

Subject: RE: CELERIDAD FRACCIONAMIENTO TITULOS PROCESO 2019-01184

To: GALVIS GIRALDO Legal Group &lt;grupolegal@galvisgiraldo.com&gt;

PROCESO AL DESPACHO PARA PROCEDER EN DICHO SENTIDO

<p><b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</b></p> <p><b>JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</b></p>	<p><i>Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá</i>  <i>cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>  <i>Carrera 10 N° 14-33 Piso 19</i>  <i>Tel: 601 353 26 66 Ext 70353</i></p>
--	---



### IMPORTANTE: PARA RADICAR TENGA EN CUENTA



**Señor usuario, despachos judiciales, secretarías, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias.** Si su mensaje se trata de un proceso para reparto o su escrito va dirigido a un expediente judicial, deberá cumplir con el **PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE - ACUERDO PCSJA20-11567 de 2020**. En consecuencia, para una adecuada gestión, organización e incorporación de los archivos el expediente, **SU CORREO DEBERÁ:**

✦ **Indicar en el asunto el motivo de su solicitud**

✦ **Número del expediente**

✦ **El mensaje o archivo adjunto debe señalar y resaltar las partes del proceso**

✦ **Los archivos adjuntos deben allegarse en formato PDF, debidamente enumerados y nombrados**

✦ **Allegue la demanda y/o solicitud principal, y los anexos, en documentos separados.**

Tenga en cuenta que los procesos son almacenados en **OneDrive**, y el mensaje puede exceder la capacidad de adjuntar archivos desde la cuenta de correo electrónico del remitente.

## COMPARTIMOS EL ENLACE DEL EXPEDIENTE PARA EL SEGUIMIENTO DE SUS PROCESOS

---

**De:** GALVIS GIRALDO Legal Group <[grupolegal@galvisgiraldo.com](mailto:grupolegal@galvisgiraldo.com)>

**Enviado:** lunes, 24 de febrero de 2025 9:03 a. m.

**Para:** Juzgado 53 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <[cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** CELERIDAD FRACCIONAMIENTO TITULOS PROCESO 2019-01184

**Señores**

**JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

**VERBAL 2019-1184**

**Demandante: LUZ MARINA PAZ REYES**

**Demandados: CARLOS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y otros**

Me permito solicitar celeridad en el fraccionamiento y entrega de los títulos obrantes a ordenes del proceso.

### Lawyers team

Legal Committee

GALVIS GIRALDO Legal Group

+573214700919 | +5719309517

[grupolegal@galvisgiraldo.com](mailto:grupolegal@galvisgiraldo.com)

[www.galvisgiraldo.com](http://www.galvisgiraldo.com)

Cll 19 # 6-68, Of. 605, Ed. Ángel, Bogotá D.C.



**GALVIS GIRALDO**  
LEGAL GROUP

 **Piense en el medio ambiente antes de imprimir este contenido.**